



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Número: 70001 33 33 001 2017-00289-00

Demandante: Gloria María Rivera de Guzmán

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto declara desistimiento

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa que el demandante no ha acreditado el pago de los gastos procesales fijados en el auto que admitió la demanda, procede el Juzgado a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, sobre el desistimiento tácito el artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“**Art. 178.-** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017¹ se admitió la presente demanda y en el numeral séptimo se fijó la suma de (\$70.000), que la parte demandante debió consignar con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto.

¹ Ver folio 46 del expediente.

Por consiguiente, notificado el auto admisorio de esta demanda en el estado N°. 0126 del 15 de diciembre de 2017, visible a folio 46 reverso del expediente, el término de diez (10) días venció el 25 de enero de 2018 y el plazo de 30 días que dispone en el Inciso 1º del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, culminó el 08 de Marzo de 2018.

Conforme lo anterior, este juzgado mediante auto de fecha 21 de enero de 2019², notificado por estado N° 002 de 22 de enero 2019, instó a la parte demandante a consignar dichos gastos dentro del término improrrogable de quince (15) días, con el fin de que el proceso siga su curso normal, sin que hasta la fecha se haya demostrado el cumplimiento de mencionada orden.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se proceden a declarar el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente el archivo del mismo, una vez quede en firme esta decisión.

Ahora bien, como quiera que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, de conformidad con el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, no hay lugar a la condena en costas.

En consecuencia, **SE DISPONE**,

1º.- Decretar el desistimiento tácito de esta demanda, de conformidad con la motivación de esta providencia.

2º.- No condenar en costas a la parte demandante.

3º.- En firme esta decisión, **archívese** este expediente.

4º.- Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

² Folio 50 del expediente.